

2. El Jurado de Empresa o, donde no lo haya, el Enlace sindical de la categoría, será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

#### Art. 44. ASIMILACIÓN A OFICIOS VARIOS.

1. El personal de imprenta, Electricistas, Mecánicos, etcétera, cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía regiendo hasta el último Convenio por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca seguirá rigiéndose por lo que en el mismo se especifica para el personal denominado «Oficios varios», excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

2. Los Chóferes se asimilarán a efectos económicos a Oficiales de oficios varios. La gratificación del artículo 25 de la R. N. E., en la cuantía que se viniera percibiendo, se considerará absorbida.

#### Art. 45. AYUDA ESCOLAR.

Se recomienda a las Empresas que no tengan en la actualidad el estudio y establecimiento de algún sistema de becas o ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

#### Cláusula especial

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1970 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio y lo que corresponda percibir por dicho período se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida publicación.

Segunda.—Se considerarán incorporados al presente Convenio todos los acuerdos de general aplicación tomados por la Comisión Mixta Interpretativa con anterioridad a 1 de enero de 1970.

#### Disposición final

1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión, compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

3. Los escritos dirigidos a la Comisión Mixta deberán cursarse a través de las correspondientes Secciones Provinciales, Económicas o Sociales. Las consultas que se formulen en nombre de un Jurado de Empresa deben serlo con observancia de todos los requisitos materiales y formales que rigen las normas reguladoras de los Jurados, en particular por lo que respecta a la representación de quien comparece en el concepto en el que lo hace (artículo 44 del Decreto de 11 de septiembre de 1963: «Ninguno de los miembros del Jurado podrá atribuirse individualmente funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno del Jurado») y a los requisitos de autenticidad de los acuerdos (firma del Secretario y visto bueno del Presidente).

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 1238/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera de Galicia y se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el mismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

méro 104, de fecha 1 de mayo de 1970, páginas 6873 a 6876, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, duodécima y decimotercera líneas, donde dice: «Presidente y Secretario del Consejo Económico Sindical de Galicia», debe decir: «Presidente adjunto y Secretario adjunto del Consejo Económico Sindical de Galicia.»

*ORDEN de 21 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto		
lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	950
Sorgo .....	10.07 B-2	1.428
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.581
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de mayo de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.